



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00571 00
ACCIÓN: EJECUTIVA CONTRACTUAL
EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado en la demanda instaurada por la UNIÓN TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS, conformada por ABA INGENIEROS S.A.S., PIASING LTDA., HENRY DUARTE HERNÁNDEZ, y GELBER AUGUSTO GARCÍA VEGA, contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.

ANTECEDENTES

Solicita la ejecutante, que se libre mandamiento por la suma de \$84.284.278,00, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, expone que el 16 de enero de 2012 celebró contrato de obra No. 006 con el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, cuyo objeto fue *"La construcción de obras biomecánicas de control de erosión para la protección de un sector de la margen derecha del río Manacacías en el Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta"*.

El plazo del contrato fue inicialmente de 6 meses, pero se presentaron varias suspensiones y prórrogas, de tal manera que el término vencía el 13 de marzo de 2014; sin embargo el acta final de obra se suscribió el 27 de enero de 2014, así como se suscribieron ese mismo día el acta final del contrato y el acta de recibo final de obra.

El 16 de diciembre de 2014 se firmó de común acuerdo el Acta de Liquidación del Contrato, según la cual quedó un saldo a favor del contratista por la suma de \$906.347.534,00., de lo cual se efectuó dos consignaciones, una por \$365.189.543,00 y la otra por \$253.020.991,00, quedando un saldo de \$84.284.278,00, más los intereses sobre esta suma, lo cual no se ha cancelado a la fecha.

Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo a favor de los actores son los siguientes:

- a. Copia simple del Certificado de existencia y representación legal de ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S. (folios 12-15).
- b. Original del Certificado de existencia y representación legal de PIASING LTDA. (folios 16-17).

- c.** Copia simple del documento de conformación de la Unión Temporal OBRAS BIOMÉDICAS (fols. 18-20).
- d.** Copia simple del RUT de dicha Unión Temporal (fol. 21).
- e.** Copia simple de la carta de comunicación dirigida al Municipio de Puerto Gaitán, informando el representante de la Unión Temporal (fols. 22-23).
- f.** Copia simple de la Resolución No. 1857 del 16 de diciembre de 2011, por medio de la cual se adjudica el contrato que dio origen a la presente demanda (fols. 24-25).
- g.** Copia simple del contrato de obra No. 006 del 16 de enero de 2012 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS y el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (fols. 26-36).
- h.** Copia simple del Acta de iniciación de obra del citado contrato, calendada el 16 de febrero de 2012 (fol. 37).
- i.** Copias simples de Actas de suspensión, ampliación de suspensión, reanudación de suspensión, y reiniciación del citado contrato (fols. 37-48 y 55-58).
- j.** Copia simple del Acta de Prórroga al citado contrato de obra (fols. 49-50 y 59-60).
- k.** Copia simple del Acta de fijación de precios no previstos (fols. 51-52).
- l.** Copia simple del Acta de modificación del contrato de obra aludido (fols. 53-54).
- m.** Copias de las pólizas suscritas con ocasión del contrato (fols. 61-62 y 71-72).
- n.** Copia simple del Acta Final de Obra (fols. 63-65).
- o.** Copia simple del Acta final del Contrato de Obra No. 006 de 2012 (fols. 66-67).
- p.** Copia simple del Acta de Recibo Final de Obra (fols. 68-69).
- q.** Copia simple de la Certificación suscrita por el interventor del contrato, sobre la ejecución de las actividades pactadas según el Comité de Obras del 13 de diciembre de 2013 (fol. 70).
- r.** Copia simple del Informe de supervisión del 16 de diciembre de 2014 (fols. 73-78).
- s.** Copia simple de la factura de venta No. 0006 sin fecha, por valor de \$1.540.838.476,00 de la UT aquí ejecutante (fol. 79).
- t.** Copia simple del Acta de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 006 de 2012 (fols. 80-83).
- u.** Petición de información sobre las razones por la cuales no se ha efectuado el pago del saldo a favor del contratista por valor de \$906.347.534,00, con

sello de copia cotejada, acompañada de la guía de envío con fecha 13 de abril de 2015, sin constancia de recibido (fols. 84-85).

- v. Copia con sello de recibido original de la Procuraduría General de la Nación, del 18 de junio de 2015, de solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 86).
- w. Comprobantes de egreso del 28 de mayo de 2015 por valor de \$365.189.543,00, y \$253.020.991,00, a favor de la UT Obras Biomecánicas (fols. 87-90).
- x. Constancia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos (fols. 91-92).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez libraré el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

Ahora, teniéndose en cuenta que el Juez Contencioso Administrativo es competente para tramitar procesos ejecutivos conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esto es, cuando tales ejecuciones se originan en los contratos celebrados por las entidades públicas, resulta requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por el contrato estatal como por los demás documentos que para el caso demuestren la existencia de la obligación en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. ya citado.

En efecto, el contrato celebrado por una entidad pública se constituye como título ejecutivo, cuando se encuentra acompañado de todos aquellos documentos que de acuerdo con las partes hacen parte integral del mismo o se requieren para que los contratantes puedan cumplir con las obligaciones previstas en cada una de sus cláusulas y puedan ser consideradas claras, expresas y actualmente exigibles en sede del proceso ejecutivo contractual, tal como lo señala en numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. y de tiempo atrás lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004¹.

Y, también, en materia de contratos estatales, su mérito ejecutivo ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Igualmente, la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad²..."²

Sobre los requisitos de fondo que se exigen frente a la obligación objeto de ejecución, esto es, la claridad, exigibilidad y su explicitud en el documento, debe tenerse presente que el primero de tales hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. En cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de enero de 2005, Rad. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Actor: EDUARDO VALDES LOZANO Y JORGE VARGAS LOZANO

² Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 10 de junio de 2004. Rad: 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117)

la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferir tales requisitos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado."³

En cuanto a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero *"la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"*. De la misma manera, se indica que si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

Establecido el marco teórico para proferir el mandamiento pedido, pasa el Despacho a analizar cada uno de tales requisitos frente al título ejecutivo complejo aportado por la ejecutante:

En cuanto a los aspectos formales del título ejecutivo en el *sub judice*, se encuentran completamente observados, toda vez que la obligación que se pide cumplir emana del Acta de Liquidación Bilateral celebrada de común acuerdo por las partes con ocasión del contrato celebrado por una entidad pública como lo es el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, que fue aportado en copia simple.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

Ahora bien, se tiene que la mayoría de los documentos aportados y con los cuales se debe conformar igualmente el título ejecutivo, porque complementan la obligación que se pretende cobrar al ser demostrativos del elemento sustancial, exigibilidad de la obligación, no fueron allegados en copias auténticas. Sin embargo, se precisa que tal exigencia hoy no se encuentra presente en el ordenamiento jurídico, habida cuenta de la modificación que en este tema introdujo el Código General del Proceso, en cuyo artículo 246, contrario a lo previsto en el artículo 254 del C.P.C., indica que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo que una disposición legal exija la presentación del original o de una determinada copia, es decir, se presume su autenticidad, y traslada la carga a la parte contra quien se aduzca, quien tiene la opción de solicitar el correspondiente cotejo.

De tal manera que, no cabe duda, en este caso se aportaron formalmente algunos de los documentos que conforman el título ejecutivo como lo exige el ordenamiento jurídico, pues no existe norma que imponga su aportación original o en una determinada copia (primera copia, o copia auténtica), como sí ocurre por ejemplo con los actos administrativos cuando se pretendan aducir como título ejecutivo (artículo 297, numeral 4º del C.P.A.C.A.).

De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales de la obligación que se dice derivada del contrato estatal allegado como base del recaudo ejecutivo, observa el Despacho que las partes celebraron un Acta de Liquidación Bilateral del contrato estatal No. 006 de 2012, en virtud de la cual el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN reconoció un saldo a favor de la contratista UNION TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS, por la suma de \$ 906.347.534,00, por la ejecución del contrato.

Sin embargo, en el numeral 6. de dicha acta, denominado "**Acuerdos, conciliaciones o transacciones**" (fol. 83), ese pago quedó, por voluntad de las partes contratantes, sujeto a una condición, a cargo del contratista, así:

*"Para el pago del saldo a favor del contratista, se cuenta con los Registros Presupuestales No..., sobre los saldos a favor, **el interesado presentará la respectiva cuenta de cobro**"
..." (Negrillas fuera del texto).*

Sobre el cumplimiento de esta condición para que el pago se produzca no fue allegada prueba alguna, pues no obra cuenta de cobro debidamente entregada al deudor, sobre el saldo a favor del contratista que le fue reconocido en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato que dio origen a la obligación que se ejecuta.

Si bien a folio 79 obra una factura de venta, ésta no corresponde a la cuenta de cobro impuesta como condición para el pago, no solo porque su valor no corresponde al saldo reconocido en el citado documento, sino además porque carece de fecha e incluso de la constancia de recibido por parte de la entidad contratante.

De otro lado, la solicitud de información de pago allegada a folio 84, tampoco es demostrativa del cumplimiento de la condición a la que las partes voluntariamente sometieron la obligación, por varias razones, a saber: (i) fue presentada por quien

demonstró ser el apoderado en el presente proceso, pero no demostró serlo para presentar la cuenta de cobro aludida; (ii) de su contenido queda claro que allí se pide una explicación del motivo por el cual no se ha efectuado el pago del saldo a favor del contratista, pero no se está pidiendo dicho pago, o lo que es lo mismo, no corresponde al contenido de una cuenta de cobro; y (iii) ni siquiera cuenta con el recibido de la entidad contratante, pues si bien se allegó la guía de correo a través de la cual se remitió a la Alcaldía de Puerto Gaitán, nada indica que haya sido recibido tal documento por el destinatario.

Así las cosas, en principio puede decirse que la obligación cuyo cumplimiento pretende la UT OBRAS BIOMECÁNICAS, cumple con los requisitos de claridad, pues resulta entendible o comprensible que la obligación a cargo del municipio contratante es pagar el saldo restante a favor del contratista, así como cumple con el requisito de explicitud, pues aparece expresamente en el documento Acta de Liquidación del Contrato, efectuadas las operaciones aritméticas, según los pagos parciales efectuados y demostrados a folios (87-90).

No obstante, a juicio de este Despacho no ocurre lo propio con el requisito de exigibilidad, porque no cumplió con la condición a la que fue sometida por voluntad de las partes contratantes, como lo es la presentación de la cuenta de cobro correspondiente.

Si bien es cierto, al parecer de manera oficiosa el Municipio reconoció una parte del saldo, ello *per se* no significa que el contratista hubiese cumplido su obligación de presentar la cuenta de cobro, ni tampoco lo releva de hacerlo.

Así las cosas, no resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado, principalmente porque no se conformó el título ejecutivo complejo al no haberse allegado prueba del cumplimiento de la condición que genera la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva solicitado por la UNIÓN TEMPORAL OBRAS BIOMECÁNICAS en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO como apoderado de la Ejecutante, en la forma y términos del poder allegado en debida forma a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 14 de diciembre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 071 del 15 de diciembre de 2015.</p> <p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>